92

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 01 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 809

Proceso: 76001 33 33 006 **2019 00266** 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Suldery Gómez y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por los señores Suldery Gómez y Christian Enrique Yule Gómez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. CONSIDERACIONES

Los señores Suldery Gómez y Christian Enrique Yule Gómez, a continuación del proceso ordinario con radicación 76-001-33-31-006-2012-00022-00, solicitan se libre ejecución con fundamento en las sentencias proferidas en aquél.

Analizadas las pruebas documentales aportadas, se logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de Sentencia Nº 14 del 26 de julio de 2013, que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante fallo del 08 de septiembre de 2016, adquiriendo fuerza de ejecutoria; en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor de los aquí ejecutantes.

Así mismo, se observa poderes otorgados por los señores Suldery Gómez y Christian Enrique Yule Gómez[1], a la profesional que presenta la solicitud de ejecución, estando ajustado a derecho, siendo procedente el reconocimiento de personería.

De igual forma se advierte que esta instancia es competente para conocer del presente asunto por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 numeral 9 del CPACA.

[1] Folios 12 a 14 del expediente

Ahora, como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado en la Ley 1437 de 2011, es procedente remitirse para ello al C.G.P. por disposición expresa del artículo 306 ibídem.

Así las cosas, se observa que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo los siguientes documentos:

i) Copia de la sentencia N° 14 del 26 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 76001-33-31-006-2012-00022-00 a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda[2].

ii) Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 08 de septiembre de 2016 y constancia secretarial la cual señala que la sentencia se encuentra notificada y ejecutoriada desde el 15 de septiembre de 2016, prestando mérito ejecutivo[3].

iii) Copia del auto de sustanciación No. 1355 notificado en estados del 29 de septiembre de 2016, proferido por esta instancia judicial el cual ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y dispuso realizar la liquidación de costas[4].

iv) Copia de la liquidación de las costas del 11 de octubre de 2016, en la suma de $1.293.534[5].

v) Copia del auto de sustanciación No. 1413 notificado el 12 de octubre de 2016, que aprueba la liquidación de costas[6].

vi) Solicitud de cumplimiento de la sentencia presentada por la señora Suldery Gómez en nombre propio y de su hijo Christian Enrique Yule Gómez, ante la Secretaría de Educación Departamental, el 12 de enero de 2017[7].

vii) Copia de la Resolución No. 00259 del 04 de febrero de 2019, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca - Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual dan cumplimiento al fallo judicial, con su respectiva notificación el 11 de febrero de 2019[8].

viii) Copia de recibos de pago del BBVA del 30 de julio de 2019, a favor de los ejecutantes por las sumas de $55.423.286 y 52.508.317[9].

ix) Oficio de la Fiduprevisora del 25 de septiembre de 2019, en el cual da respuesta a la solicitud presentada el 04 del mismo mes y año, informando sobre

---

[2] Folios 15 a 27 del expediente
[3] Folios 28 a 46 del expediente
[4] Folio 47 del expediente
[5] Folio 48 del expediente
[6] Folio 49 del expediente
[7] Folios 50 y 51 del expediente
[8] Folios 51 a 59 del expediente
[9] Folios 60 y 61 del expediente

el acto administrativo emitido, con inclusión en nómina en el mes de julio de esta anualidad[10].

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado[11], los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o especifica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente del proceso ordinario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en segunda instancia judicial se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 15 de septiembre de 2016 conforme la constancia secretarial allegada al trámite.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias y el auto que fijó y aprobó las costas contienen una **obligación clara** a favor de los ejecutantes, consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, incluida en esta orden ejecutiva el pago por costas.

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutiva de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que las providencias en mención quedaron en firme desde el 15 de septiembre de 2016, pudiendo colegirse que desde dicha fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA., como de igual manera el auto que aprobó las costas quedó en firme el 19 de octubre de 2016.

De igual modo, en lo que atañe al fallo a ejecutar, es pertinente mencionar que la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma y no se requiere que se fije la condena a través de una suma dineraria específica para que pueda demandarse ejecutivamente. Por tanto, se encuentra mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, al reunirse los requisitos establecidos por las normas expuestas.

Así las cosas, se advierte que lo solicitado por la parte ejecutante es que se ordene el pago de las siguientes sumas:

A. $35.081.050,85 por concepto de retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 13 de abril de 2016 y el 20 de julio de 2019.

---

[10] Folio 62 del expediente

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

B. $2.510.505,24 por concepto de intereses moratorios aplicados a dicho capital desde el 20 de julio de 2019 y hasta el 31 de octubre de 2019.

C. La suma correspondiente a los intereses moratorios que se causen sobre el saldo del capital insoluto ya señalado, desde el día siguiente de la presentación de la demanda y hasta su pago efectivo.

D. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente trámite.

Atendiendo lo peticionado, el Despacho pasa a efectuar la liquidación respectiva para determinar las sumas adeudadas por la parte ejecutada, teniendo en cuenta los soportes presentados:

MESADAS INDEXADAS DESDE EL 18 DE JULIO DE 2009 AL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016								
AÑO	MES	DIAS	MESADA PENSIONAL	IPC FINAL	IPC INICIAL	CAPITAL INDEXADO	DESCT SALUD	CAPITAL NETO
2009	JULIO	12	$ 215.323	132,85	102,22	$279.840	$ 33.581	$246.259
	AGOSTO	30	$ 496.900	132,85	102,18	$646.035	$ 77.524	$568.511
	SEPTIEMBRE	30	$ 496.900	132,85	102,23	$645.750	$ 77.490	$568.260
	OCTUBRE	30	$ 496.900	132,85	102,12	$646.458	$ 77.575	$568.883
	NOVIEMBRE	30	$ 496.900	132,85	101,98	$647.285	$ 77.674	$569.611
	PRIMA	30	$ 496.900	132,85	101,98	$647.285		$647.285
	DICIEMBRE	30	$ 496.900	132,85	101,92	$647.710	$ 77.725	$569.985
2010	ENERO	30	$ 515.000	132,85	102,00	$670.750	$ 80.490	$590.260
	FEBRERO	30	$ 515.000	132,85	102,70	$666.182	$ 79.942	$586.240
	MARZO	30	$ 515.000	132,85	103,55	$660.708	$ 79.285	$581.423
	ABRIL	30	$ 515.000	132,85	103,81	$659.051	$ 79.086	$579.965
	MAYO	30	$ 515.000	132,85	104,29	$656.031	$ 78.724	$577.307
	JUNIO	30	$ 515.000	132,85	104,40	$ 655.354	$ 78.642	$576.712
	PRIMA	30	$ 515.000	132,85	104,40	$655.354		$655.354
	JULIO	30	$ 515.000	132,85	104,52	$ 654.610	$ 78.553	$576.057
	AGOSTO	30	$ 515.000	132,85	104,47	$654.886	$ 78.586	$576.300
	SEPTIEMBRE	30	$ 515.000	132,85	104,59	$654.152	$ 78.498	$575.653
	OCTUBRE	30	$ 515.000	132,85	104,45	$655.041	$ 78.605	$576.436
	NOVIEMBRE	30	$ 515.000	132,85	104,36	$ 655.619	$ 78.674	$576.945
	PRIMA	30	$ 515.000	132,85	104,36	$655.619		$655.619
	DICIEMBRE	30	$ 515.000	132,85	104,56	$654.349	$ 78.522	$575.828
2011	ENERO	30	$ 535.600	132,85	105,24	$676.139	$ 81.137	$595.002
	FEBRERO	30	$ 535.600	132,85	106,19	$670.051	$ 80.406	$589.645
	MARZO	30	$ 535.600	132,85	106,83	$666.038	$ 79.925	$586.114
	ABRIL	30	$ 535.600	132,85	104,12	$683.386	$ 82.006	$601.380
	MAYO	30	$ 535.600	132,85	107,25	$663.457	$ 79.615	$583.842
	JUNIO	30	$ 535.600	132,85	107,55	$661.573	$ 79.389	$582.184
	PRIMA	30	$ 535.600	132,85	107,55	$661.573		$661.573
	JULIO	30	$ 535.600	132,85	107,90	$659.476	$ 79.137	$580.339
	AGOSTO	30	$ 535.600	132,85	108,05	$658.561	$ 79.027	$579.534
	SEPTIEMBRE	30	$ 535.600	132,85	108,01	$658.765	$ 79.052	$579.713
	OCTUBRE	30	$ 535.600	132,85	108,35	$656.737	$ 78.808	$577.929

	NOVIEMBRE	30	$ 535.600	132,85	108,55	$655.493	$ 78.659	$576.834
	PRIMA	30	$ 535.600	132,85	108,55	$655.493		$655.493
	DICIEMBRE	30	$ 535.600	132,85	108,70	$654.583	$ 78.550	$576.033
2012	ENERO	30	$ 566.700	132,85	109,16	$689.702	$ 82.764	$606.938
	FEBRERO	30	$ 566.700	132,85	109,96	$684.699	$ 82.164	$602.535
	MARZO	30	$ 566.700	132,85	110,63	$680.542	$ 81.665	$598.877
	ABRIL	30	$ 566.700	132,85	110,76	$679.713	$ 81.566	$598.147
	MAYO	30	$ 566.700	132,85	110,92	$678.733	$ 81.448	$597.285
	JUNIO	30	$ 566.700	132,85	111,25	$676.702	$ 81.204	$595.498
	PRIMA	30	$ 566.700	132,85	111,25	$676.702		$676.702
	JULIO	30	$ 566.700	132,85	111,35	$676.143	$ 81.137	$595.006
	AGOSTO	30	$ 566.700	132,85	111,32	$676.289	$ 81.155	$595.134
	SEPTIEMBRE	30	$ 566.700	132,85	111,37	$676.011	$ 81.121	$594.890
	OCTUBRE	30	$ 566.700	132,85	111,69	$674.081	$ 80.890	$593.192
	NOVIEMBRE	30	$ 566.700	132,85	111,87	$672.982	$ 80.758	$592.224
	PRIMA	30	$ 566.700	132,85	111,87	$672.982		$672.982
	DICIEMBRE	30	$ 566.700	132,85	111,72	$673.903	$ 80.868	$593.035
2013	ENERO	30	$ 589.500	132,85	111,82	$700.394	$ 84.047	$616.347
	FEBRERO	30	$ 589.500	132,85	112,15	$698.313	$ 83.798	$614.515
	MARZO	30	$ 589.500	132,85	112,65	$695.225	$ 83.427	$611.798
	ABRIL	30	$ 589.500	132,85	112,88	$693.798	$ 83.256	$610.542
	MAYO	30	$ 589.500	132,85	113,16	$692.047	$ 83.046	$609.002
	JUNIO	30	$ 589.500	132,85	113,48	$690.124	$ 82.815	$607.309
	PRIMA	30	$ 589.500	132,85	113,48	$690.124		$690.124
	JULIO	30	$ 589.500	132,85	113,75	$688.507	$ 82.621	$605.886
	AGOSTO	30	$ 589.500	132,85	113,80	$688.198	$ 82.584	$605.614
	SEPTIEMBRE	30	$ 589.500	132,85	113,89	$687.625	$ 82.515	$605.110
	OCTUBRE	30	$ 589.500	132,85	114,23	$685.616	$ 82.274	$603.342
	NOVIEMBRE	30	$ 589.500	132,85	113,93	$687.401	$ 82.488	$604.913
	PRIMA	30	$ 589.500	132,85	113,93	$687.401		$687.401
	DICIEMBRE	30	$ 589.500	132,85	113,68	$688.890	$ 82.667	$606.224
2014	ENERO	30	$ 616.000	132,85	113,98	$717.966	$ 86.156	$631.810
	FEBRERO	30	$ 616.000	132,85	114,54	$714.492	$ 85.739	$628.753
	MARZO	30	$ 616.000	132,85	115,26	$710.013	$ 85.202	$624.812
	ABRIL	30	$ 616.000	132,85	115,71	$707.226	$ 84.867	$622.358
	MAYO	30	$ 616.000	132,85	116,24	$704.003	$ 84.480	$619.523
	JUNIO	30	$ 616.000	132,85	116,81	$700.614	$ 84.074	$616.540
	PRIMA	30	$ 616.000	132,85	116,81	$700.614		$700.614
	JULIO	30	$ 616.000	132,85	116,91	$699.962	$ 83.995	$615.966
	AGOSTO	30	$ 616.000	132,85	117,09	$698.904	$ 83.869	$615.036
	SEPTIEMBRE	30	$ 616.000	132,85	117,33	$697.487	$ 83.698	$613.789
	OCTUBRE	30	$ 616.000	132,85	117,49	$696.541	$ 83.585	$612.956
	NOVIEMBRE	30	$ 616.000	132,85	117,68	$695.395	$ 83.447	$611.948
	PRIMA	30	$ 616.000	132,85	117,68	$695.395		$695.395
	DICIEMBRE	30	$ 616.000	132,85	117,84	$694.480	$ 83.338	$611.142
2015	ENERO	30	$ 644.350	132,85	118,15	$724.509	$ 86.941	$637.568
	FEBRERO	30	$ 644.350	132,85	118,91	$719.871	$ 86.384	$633.486
	MARZO	30	$ 644.350	132,85	120,28	$711.689	$ 85.403	$626.286
	ABRIL	30	$ 644.350	132,85	120,98	$707.544	$ 84.905	$622.639

	MAYO	30	$ 644.350	132,85	121,63	$703.764	$ 84.452	$619.312
	JUNIO	30	$ 644.350	132,85	121,95	$701.918	$ 84.230	$617.688
	PRIMA	30	$ 644.350	132,85	121,95	$701.918		$701.918
	JULIO	30	$ 644.350	132,85	122,08	$701.182	$ 84.142	$617.040
	AGOSTO	30	$ 644.350	132,85	122,31	$699.885	$ 83.986	$615.899
	SEPTIEMBRE	30	$ 644.350	132,85	122,90	$696.542	$ 83.585	$612.957
	OCTUBRE	30	$ 644.350	132,85	123,78	$691.593	$ 82.991	$608.602
	NOVIEMBRE	30	$ 644.350	132,85	124,62	$686.907	$ 82.429	$604.478
	PRIMA	30	$ 644.350	132,85	124,62	$686.907		$686.907
	DICIEMBRE	30	$ 644.350	132,85	125,37	$682.790	$ 81.935	$600.855
2016	ENERO	30	$ 689.455	132,85	126,15	$726.076	$ 87.129	$638.947
	FEBRERO	30	$ 689.455	132,85	127,78	$716.825	$ 86.019	$630.806
	MARZO	30	$ 689.455	132,85	129,41	$707.768	$ 84.932	$622.836
	ABRIL	30	$ 689.455	132,85	130,63	$701.151	$ 84.138	$617.013
	MAYO	30	$ 689.455	132,85	131,28	$697.690	$ 83.723	$613.967
	JUNIO	30	$ 689.455	132,85	131,95	$694.151	$ 83.298	$610.853
	PRIMA	30	$ 689.455	132,85	131,95	$694.151		$694.151
	JULIO	30	$ 689.455	132,85	132,58	$690.838	$ 82.901	$607.937
	AGOSTO	30	$ 689.455	132,85	133,27	$687.264	$ 82.472	$604.792
	SEPTIEMBRE	15	$ 344.728	132,85	132,85	$344.735	$ 41.368	$303.367
TOTAL SIN INDEXAR			**$ 58.286.646**	**TOTAL CAPITAL INDEXADO**		**$68.123.000**	**$7.036.978**	**$61.086.022**

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				*LIQUIDACION INTERESES DE MORA*						
RES. NRO.	*FECHA RES.*	*DESDE*	*HASTA*	*DIAS*	*DTF MENSUAL*	*TASA USURA CERTIFIC*	*TASA EFECTIVA DIARIA*	*CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN*	*CAPITAL BASE DE LIQUIDACION*	*VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL*
811	*28-jun-16*	*15-sep-16*	*30-sep-16*	*15*	*7,18%*	*N/A*	*0,01900%*	*$ 303.360*	*$61.086.022*	*$174.085*
1233	*29-sep-16*	*01-oct-16*	*31-oct-16*	*31*	*7,09%*	*N/A*	*0,01877%*	*$ 606.720*	*$61.389.382*	*$357.182*
1233	*29-sep-16*	*01-nov-16*	*30-nov-16*	*30*	*7,01%*	*N/A*	*0,01856%*	*$ 1.296.175*	*$61.996.103*	*$345.268*
1233	*29-sep-16*	*01-dic-16*	*15-dic-16*	*15*	*6,92%*	*N/A*	*0,01833%*		*$63.292.278*	*$174.054*
1233	*29-sep-16*	*16-dic-16*	*31-dic-16*	*16*	*6,92%*	*N/A*	*0,01833%*	*$ 606.720*	*$63.292.278*	*$0*
1612	*26-dic-16*	*01-ene-17*	*11-ene-17*	*11*	*6,94%*	*N/A*	*0,01838%*		*$63.292.278*	*$0*
1612	*26-dic-16*	*12-ene-17*	*31-ene-17*	*20*	*6,94%*	*N/A*	*0,01838%*	*$ 649.191*	*$63.898.999*	*$234.952*
1612	*26-dic-16*	*01-feb-17*	*28-feb-17*	*28*	*6,78%*	*N/A*	*0,01797%*	*$ 649.191*	*$63.292.278*	*$318.538*
1612	*26-dic-16*	*01-mar-17*	*31-mar-17*	*31*	*6,65%*	*N/A*	*0,01764%*	*$ 649.191*	*$63.941.469*	*$349.668*
488	*28-mar-17*	*01-abr-17*	*30-abr-17*	*30*	*6,53%*	*N/A*	*0,01733%*	*$ 649.191*	*$64.590.660*	*$335.846*
488	*28-mar-17*	*01-may-17*	*31-may-17*	*31*	*6,17%*	*N/A*	*0,01640%*	*$ 649.191*	*$65.239.851*	*$331.770*
488	*28-mar-17*	*01-jun-17*	*30-jun-17*	*30*	*5,96%*	*N/A*	*0,01586%*	*$ 1.386.908*	*$65.889.042*	*$313.538*
906	*30-jun-17*	*01-jul-17*	*15-jul-17*	*15*	*5,65%*	*N/A*	*0,01506%*		*$67.275.950*	*$151.967*
INTERES DTF DESDE EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016 AL 15 DE JULIO DE 2017										***$3.086.869***
INTERESES MORATORIOS										
907	*30-jun-17*	*16-jul-17*	*31-jul-17*	*16*	*21,98%*	*32,97%*	*0,07810%*	*$ 649.191*	*$67.275.950*	*$840.679*
907	*30-jun-17*	*01-ago-17*	*31-ago-17*	*31*	*21,98%*	*32,97%*	*0,07810%*	*$ 649.191*	*$67.925.141*	*$1.644.533*
1155	*30-ago-17*	*01-sep-17*	*30-sep-17*	*30*	*21,48%*	*32,22%*	*0,07655%*	*$ 649.191*	*$68.574.332*	*$1.574.789*
1298	*29-sep-17*	*01-oct-17*	*31-oct-17*	*31*	*21,15%*	*31,73%*	*0,07552%*	*$ 649.191*	*$69.223.523*	*$1.620.619*
1447	*27-oct-17*	*01-nov-17*	*30-nov-17*	*30*	*20,96%*	*31,44%*	*0,07493%*	*$ 1.386.908*	*$69.872.714*	*$1.570.601*
1619	*29-nov-17*	*01-dic-17*	*31-dic-17*	*31*	*20,77%*	*31,16%*	*0,07433%*	*$ 649.191*	*$71.259.622*	*$1.642.021*
1890	*28-dic-17*	*01-ene-18*	*31-ene-18*	*31*	*20,69%*	*31,04%*	*0,07408%*	*$ 687.493*	*$71.908.813*	*$1.651.386*
131	*31-ene-18*	*01-feb-18*	*28-feb-18*	28	*21,01%*	31,52%	*0,07508%*	*$ 687.493*	*$72.596.306*	*$1.526.213*
259	*28-feb-18*	*01-mar-18*	*31-mar-18*	31	*20,68%*	31,02%	*0,07405%*	*$ 687.493*	*$73.283.799*	*$1.682.250*
398	*28-mar-18*	*01-abr-18*	*30-abr-18*	30	*20,48%*	30,72%	*0,07342%*	*$ 687.493*	*$73.971.292*	*$1.629.309*
527	*28-abr-18*	*01-may-18*	*31-may-18*	31	*20,44%*	30,66%	*0,07329%*	*$ 687.493*	*$74.658.785*	*$1.696.353*
687	*30-may-18*	*01-jun-18*	*30-jun-18*	30	*20,28%*	30,42%	*0,07279%*	*$ 1.468.735*	*$75.346.278*	*$1.645.355*
820	*28-jun-18*	*01-jul-18*	*31-jul-18*	31	*20,03%*	30,05%	*0,07200%*	*$ 687.493*	*$76.815.012*	*$1.714.543*

954	*27-jul-18*	*01-ago-18*	*31-ago-18*	31	*19,94%*	29,91%	*0,07172%*	*$ 687.493*	*$77.502.505*	*$1.723.047*
1112	*31-ago-18*	*01-sep-18*	*30-sep-18*	30	*19,81%*	29,72%	*0,07130%*	*$ 687.493*	*$78.189.998*	*$1.672.595*
1294	*28-sep-18*	*01-oct-18*	*31-oct-18*	31	*19,63%*	29,45%	*0,07073%*	*$ 687.493*	*$78.877.491*	*$1.729.576*
1521	*31-oct-18*	*01-nov-18*	*30-nov-18*	30	*19,49%*	29,24%	*0,07029%*	*$ 1.468.735*	*$79.564.984*	*$1.677.747*
1708	*29-nov-18*	*01-dic-18*	*31-dic-18*	31	*19,40%*	29,10%	*0,07000%*	*$ 687.493*	*$81.033.719*	*$1.758.476*
1872	*27-dic-18*	*01-ene-19*	*31-ene-19*	31	*19,16%*	28,74%	*0,06924%*	*$ 728.742*	*$81.721.212*	*$1.754.000*
111	*31-ene-19*	*01-feb-19*	*28-feb-19*	28	*19,70%*	29,55%	*0,07096%*	*$ 728.742*	*$82.449.954*	*$1.638.084*
263	*28-feb-19*	*01-mar-19*	*31-mar-19*	31	*19,37%*	29,06%	*0,06991%*	*$ 728.742*	*$83.178.696*	*$1.802.559*
389	*29-mar-19*	*01-abr-19*	*30-abr-19*	30	*19,32%*	28,98%	*0,06975%*	*$ 728.742*	*$83.907.438*	*$1.755.683*
574	*30-abr-19*	*01-may-19*	*31-may-19*	31	*19,34%*	29,01%	*0,06981%*	*$ 728.742*	*$84.636.181*	*$1.831.635*
697	*30-may-19*	*01-jun-19*	*30-jun-19*	30	*19,30%*	28,95%	*0,06968%*	*$ 1.556.858*	*$85.364.923*	*$1.784.546*
829	*28-jun-19*	*01-jul-19*	*20-jul-19*	20	*19,28%*	28,92%	*0,06962%*		*$86.921.781*	*$1.210.286*
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 20 DE JULIO DE 2019									***$86.921.781***	***$ 43.863.757***

CAPITAL	$86.921.781
INTERESES DE MORA	$43.863.757
COSTAS	$1.293.534
TOTAL	**$132.079.072**
PAGO REALIZADO POR RESOLUCION	$107.931.603
CAPITAL ADEUDADO	**$24.147.469**

Así las cosas, el Despacho librará el mandamiento de pago por el valor del capital correspondiente a las diferencias adeudadas por las mesadas pensionales causadas entre el 19 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2019, debiendo precisar que la inclusión en nómina procedió en julio del presente año, por lo cual esta mensualidad es pagada en agosto de 2019, no pudiendo incluirla en la liquidación como lo pretende la parte activa del proceso por tal razón.

De igual forma, por los intereses causados desde la ejecutoria de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA, para lo cual se debe aclarar que los ejecutantes presentaron la solicitud pasados los tres (3) meses que dispone la norma, lo que genera suspensión de este pago, en el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2016[12] al 11 de enero de 2017[13], y los intereses que se continúen causando hasta el pago efectivo del capital insoluto adeudado. Respecto a los descuentos por salud, es preciso decir que como quiera que la prestación reconocida se fundamentó en la Ley 100 de 1993, se debe aplicar a las mesadas ordinarias únicamente.

Sobre la solicitud de condena en costas en este trámite, se resolverá en el momento procesal oportuno para ello.

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores Suldery

[12] Cumplimiento de los 3 meses desde la ejecutoria de la sentencia
[13] Día anterior a la radicación de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial

Gómez y Christian Enrique Yule Gómez y en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:

1. $24.147.469 por concepto de diferencias en el pago de las mesadas pensionales correspondientes al periodo comprendido entre el 18 de julio de 2009 al 30 de junio de 2019, con sus respectivos intereses y previo descuento del pago realizado por la entidad ejecutada.

2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios aplicados al capital adeudado y señalado en el punto anterior, desde el 21 de julio de 2019 y hasta que se haga efectivo su pago.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO: NOTIFÍCAR personalmente la presente providencia a la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO: Fijar la suma de cien mil pesos ($100.000.oo) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° 30820000636-6 denominada CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Cristina Pérez Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.803.393 y T.P. 138.321 del C.S.J. como apoderada de la parte ejecutante en los términos del poder conferido visible a folios 12 a 14 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 156
De 06-11-19
Secretario,

(63)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 808

Proceso:	76001 33 33 006 **2019 00262** 00
Medio de Control:	Conciliación Extrajudicial
Convocante:	Martha Lucía Valencia Rendón
Convocado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó la señora Martha Lucía Valencia Rendón, por conducto de apoderado judicial y la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos[1]:

La señora Martha Lucía Valencia Rendón, laboró como docente en los servicios educativos estatales para el Departamento del Valle del Cauca, por lo cual solicitó el 11 de noviembre de 2016 el reconocimiento y pago de la cesantía, que fue resuelta de manera favorable por Resolución No. 00890 del 15 de mayo de 2017, siendo cancelada el 19 de agosto de 2017.

De conformidad con la Ley 1071 de 2006, se establecen unos términos para la expedición del acto administrativo que resuelve la solicitud de cesantía y su pago, determinando que en caso de tardanza en el último evento, procederá el pago de una sanción moratoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad contaba con 70 días a partir de la fecha de solicitud para su reconocimiento, que venció el 22 de febrero de 2017, incurriendo la entidad en la sanción citada en precedencia, ante la tardanza en el pago.

---

[1] Folio 3 del expediente

1.2. PRETENSIONES

Pretende se pague la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, a partir al día siguiente del vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de la cesantía total o parcial y hasta cuando se hizo efectivo su pago; suma que solicita sea debidamente indexada.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 217 Judicial I para asuntos administrativos, admitió la solicitud de conciliación prejudicial[2] y celebró la audiencia de conciliación el 08 de octubre de 2019[3], en la cual las partes llegaron a un acuerdo.

3. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó formula conciliatoria[4] en los siguientes términos:

No. Días de mora:	177
Asignación básica aplicable:	$2.475.137
Valor de la mora:	$14.603.385
Valor a conciliar:	**$12.412.877** (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 meses
Sin reconocimiento por concepto de indexación
Pago con cargo a los recursos del FOMAG

3.2 ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: ***i)*** La eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); ***ii)*** El acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley de 1991, y 70, ley 446 de 1998), ***iii)*** Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; ***iv)*** Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifiquen el acuerdo; Resolución de reconocimiento de cesantía, constancia de pago de la cesantía y la copia de la reclamación administrativa documentos de los que se desprenden los valores tenidos en cuenta en la liquidación presentada ***v)*** En criterio de la agencia del Ministerio Público el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65 A, ley 23 de 1991 y art. 73, ley 446 de 1998). En sentencia de unificación por importancia jurídica, CE-SUJ-SII-012-2018, SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 proferida dentro del expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, en donde se estableció: *(...)*". Así mismo, lo conciliado se ajusta a lo previsto en el memorando 0009 de 2019 del Procurador

[2] Folio 18 del expediente
[3] Folio 45 del expediente
[4] Certificación del 07 de octubre de 2019. Folio 39 del expediente

Delegado para la Conciliación Administrativa, quien puso de presente la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, radicado: 68001-23-33-000-2016-04069-01 (4961-15), según la cual, *"en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos, sí pueden ser objeto de conciliación".*

4. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 155 numeral 2° del CPACA, este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de una servidora pública administrada por una entidad de derecho público y lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador.

Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia[5] y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59 y 61 de la Ley 23 de 1991, con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

---

[5] Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

a) La acción no debe estar caducada.

b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. <u>Caducidad de la acción</u>

La Ley 1071 de 2006 en sus artículos 4° y 5° consagró el procedimiento y los tiempos para el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas para los servidores públicos, que incluye los docentes oficiales, en concordancia con la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado, que estableciendo que una vez radicada la documentación por el interesado, la entidad cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo, y cuarenta y cinco (45) días para realizar el pago a partir de la firmeza del acto, so pena de incurrir en sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo en el pago de la prestación, que debe cubrir la entidad con sus propios recursos.

En el presente caso se advierte que, se configuró el silencio administrativo ficto o presunto ante el silencio de la administración respecto de la solicitud impetrada el 02 de abril de 2019[6] para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, acto que es susceptible de ser demandado en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal d) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA.

ii. <u>Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes</u>

Del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos de la convocante; toda vez que, el pago por concepto de sanción moratoria perseguida es de **naturaleza sancionatoria** y surge precisamente por la demora en el pago de las cesantías, no es un derecho laboral y no tiene la intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y menos remunerarlo, por ende no tiene carácter de irrenunciable y no es un derecho cierto e indiscutible.

En ese orden de ideas, es factible que la partes acuerden el valor a pagar por la sanción, lo que se traduce en la posibilidad de pactar un porcentaje del valor, por tal razón, en este caso al conciliar por el 85% del valor reclamado resulta ajustado a derecho.

En cuanto a la disponibilidad del derecho económico en cabeza de la convocante, se encuentra demostrado en atención al acto administrativo de reconocimiento de la cesantía y al hecho que no ha operado la prescripción extintiva frente a la sanción

---

[6] Folios 6 y 7 del expediente

moratoria al haber sido reclamada dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se presentó la mora en el pago de la prestación.

Así mismo se considera viable el acuerdo respecto al no reconocimiento de la indexación, en razón a que esta figura busca compensar la pérdida del poder adquisitivo, y como tal puede ser objeto de conciliación; así lo señaló el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación frente al tema[7], en donde se dijo que em matéria de sanción moratória no hay lugar a la indexación.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto cumple con este requisito.

iii. <u>Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar</u>

La convocante estuvo representada en la audiencia de conciliación por la abogada Diana Katerine Piedrahita Botero, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.935.128 y tarjeta profesional No. 225.290 del C.S.J., a quien se le otorgó poder de sustitución con facultad de conciliar[8], por tanto estaba facultada para suscribir el acuerdo.

La entidad convocada estuvo representada por el abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional No. 250.292 del C.S.J., Apoderado General según Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019 de la Notaría 34 del Círculo de Bogotá y Escritura Pública de Aclaración No. 0480 del 3 de mayo de 2019[9].

Así mismo, fue aportada acta del comité de conciliación de la entidad de fecha 07 de octubre de 2019, en donde se fijan los términos en que se puede presentar formula conciliatoria para el presente caso[10].

Al revisar estos documentos es evidente que el mandatario judicial de la entidad se encontraba facultado para conciliar y la propuesta que presentó cumple con las pautas fijadas por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

iv. <u>El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público</u>

Como pruebas relevantes obran en el proceso los siguientes documentos:

Resolución 00890 del 15 de mayo de 2017 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, que resolvió reconocer a la convocante la suma de $24.396.352 por concepto de liquidación de cesantías, la cual fue notificada el 23 de mayo de 2017[11]. Del acto administrativo se observa que la petición para el reconocimiento y pago de la cesantía parcial fue radicada por la docente el 11 de noviembre de 2016.

---

[7] SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez
[8] Folio 55 del expediente
[9] Folios 40 a 44 y 56 a 62 del expediente
[10] Folio 39 del expediente
[11] Folios 8 a 10 del expediente

Solicitud del 02 de abril de 2019 para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de las cesantías[12].

Oficio de la Fiduprevisora del 19 de mayo de 2019, en el cual indican que el pago por concepto de cesantía parcial quedó disponible a partir del 19 de agosto de 2017 a través del Banco Agrario[13].

Comprobante de pago de nómina del periodo noviembre de 2016[14].

Formato único de expedición de certificado de salarios consecutivo No. 66851950 del 01 de enero de 2017 al 30 de junio de 2019[15].

De los documentos aportados, se encuentra que la entidad contaba con plazo máximo para el pago de la prestación reconocida hasta el 24 de febrero de 2017, procediendo la disposición de los recursos para el pago, hasta el 19 de agosto de 2017, existiendo **176 días de mora** (Del 25 de febrero al 18 de agosto de 2017), concluyendo que existió tardanza en la cancelación del rubro; por lo cual se encuentra viable el acuerdo al que allegaron las partes.

Además sobre el tema reclamado existe sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado[16], en la cual se abordó el estudio de la aplicación de la normativa que regula el pago de la sanción moratoria a los servidores públicos establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, realizando un análisis a la categoría de estos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, estableciendo la inclusión de los docentes en este grupo, al concurrir en ellos los requisitos de carácter restrictivo que encierra tal concepto en razón al servicio prestado, la regulación de la función, su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva, la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio, concluyendo que a los docentes le son aplicables las normas citadas; por ello, el Despacho encuentra el acuerdo no violatorio del ordenamiento jurídico.

De otro lado, se concluye que esta conciliación no es lesiva para el patrimonio público, de conformidad con lo expuesto, toda vez que la convocada tiene el deber legal de pagar la sanción reclamada en razón de la tardanza en la cancelación de la cesantía reconocida por acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora Martha Lucía Valencia Rendón, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.851.950 en calidad de convocante y la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, en calidad de

---

[12] Folios 6 y 7 del expediente
[13] Folio 11 del expediente
[14] Folio 12 del expediente
[15] Folio 33 y 34 del expediente
[16] SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

convocada, en la diligencia que se llevó a cabo el 08 de octubre de 2019, ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, deberá la entidad convocada **PAGAR** la sanción moratoria reconocida a la señora Martha Lucía Valencia Rendón, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.851.950, en la suma de $12.412.877 en los términos del acuerdo efectuado por las partes.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este proveído a las partes para los fines pertinentes, e indíquese que es la primera copia que presta merito ejecutivo (Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

CUARTO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° 176
De 06.11.19
Secretario, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO SECRETARIA CALI

Dpr